

Providencia: Sentencia del 21/11/2022
Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00413-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Disney Nieto López
Demandado: Colpensiones
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: Interrupción de la prescripción

SALVAMENTO DE VOTO

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria que confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando estos se encontraban prescritos, sin que fuera dable permitir una multiplicidad de interrupciones de la prescripción con la presentación de una segunda reclamación administrativa, pues en todo caso la prescripción solo se interrumpe por una sola vez, tal como lo establece el artículo 151 del C.P.L. y de la S.A.

En efecto, en el caso de análisis el 19/09/2012 el demandante elevó la solicitud de reconocimiento pensional, que no fue reconocida dentro de los 4 meses siguientes, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pese a que había lugar a tal reconocimiento, en consecuencia al tenor del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el retardo en el reconocimiento daba lugar al pago de los intereses moratorios; por lo que, el derecho a estos nació el 20/01/2013 (4 meses); momento a partir del cual debía correr la prescripción, que podía ser interrumpida con una reclamación administrativa concreta frente a dichos intereses, pero ello solo ocurrió el 28/01/2019, de ahí que los intereses moratorios estaban más que prescritos.

Ahora bien, es preciso acotar que de conformidad con el artículo 6º del C.P.L. y de la S.S. cuando se plantea la interrupción de la prescripción a través de la reclamación administrativa, solo concede dos opciones para contabilizar el nuevo término de 3 años interrumpido por la citada reclamación, a saber, i) contado 1 mes luego de presentada la reclamación o ii) esperar hasta la resolución de los recursos, término durante el cual se encuentra suspendida la prescripción. Pero en todo caso, solo puede contarse por una vez el nuevo término trienal a partir de alguno de dichos dos hitos, evento en el cual la demanda judicial debe presentarse dentro de esos 3 años, pero de ninguna manera puede permitirse que en este trienio habilitado se

presente una nueva reclamación administrativa con el propósito de volver a interrumpir la prescripción, como erradamente hizo la sala mayoritaria.

En efecto, en el evento de ahora a través de la Resolución VPB 7719 del 15/02/2016 se resolvió el recurso de apelación presentado por el demandante, de ahí que se habilitaba el término trienal, debido a la interrupción generada por la presentación de los recursos y la espera a su resolución, pero dicho término de 3 años solo estaba previsto para que el demandante presentara la demanda, que lo hizo el 26/09/2019, esto es, después de los 3 años que vencían el 15/02/2019, y no como hizo la Sala Mayoritaria que aplicó una nueva interrupción de la prescripción con la reclamación administrativa presentada el 28/01/2019.

En consecuencia, tanto por la primera opción que aludí en los primeros párrafos de este salvamento, como en la segunda propuesta evidenciada en el párrafo anterior, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estaban prescritos; aspecto que daba lugar a la revocatoria de primer grado y no a su confirmación.

En estos términos salvo mi voto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada